



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 5 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
D e la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

INSPICCIÓN.
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.
MESA: II

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTICINCO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] en los términos de la Ley General De Transparencia Y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 3 Renglones.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

RESULTADOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21 de fecha 20 de Septiembre del año 2021, signada por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, la C. Inspector Ing.

ELIMINADO: 5 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 1º de octubre del año 2021, recibido el día 04 de Octubre de 2021, compareció el [REDACTED] exhibiendo diversas documentales, no obstante al no acreditar su personalidad para comparecer al presente procedimiento administrativo, y derivado que las documentales aportadas fueron insuficientes para desvirtuar las presuntas omisiones señaladas en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0001-21, esta autoridad procedió a dictar el inicio de procedimiento administrativo.

ELIMINADO: 5 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número 143/2024, de fecha once de noviembre de 2024, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21 de fecha 28 de septiembre de 2021, acuerdo que fue notificado previo citatorio, en fecha 05 de marzo de 2025, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que el inspeccionado manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes, plazo que transcurrió del día 06 al 28 de marzo del año 2025.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2025, con sello de recibido en esta Procuraduría el día 25 de marzo del 2025, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que fue acordado mediante el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. 0195/2025 de fecha 18 de Agosto del 2025.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultado anterior, notificado mediante rotulón el día 18 de agosto del 2025, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 20 al 22 de agosto del 2025.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultado que antecede, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo No. 0196/2025 de no alegatos de fecha 25 de agosto del 2025.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultado que antecede, esta Procuraduría ordenó dictar la presente resolución, y



Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000; Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

CONSIDERANDO

I.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, 27, 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 150, 151, 160, 161, 167, 167BIS, 167BIS1, 167BIS3, 167BIS4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 40, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 101, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Título Cuarto y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos 79, 95, 129, 197, 199, 202, 207, 217, 288, 305 y 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción V,3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4, 47, 48, 49, 50, 51, 52, fracción I, INCISO A), B) , C) , IV, V, VI, XV INCISO, A), B), C), XXI, XXII, XXXVI, LIII, LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, artículo 80 fracciones VIII, IX,X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025 y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículos Primero Incisos A), B) y D), Párrafo Séptimo Numeral 29 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022 en relación con los artículos TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II.- Del estudio y análisis de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21 de fecha 28 de septiembre de 2021, misma que se levantó en cumplimiento a la orden de inspección anteriormente citada en el resultando PRIMERO, se desprendieron los hechos y omisiones que motivaron instaurar el procedimiento administrativo mediante el acuerdo No. 143/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, consistentes en:

ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- La empresa denominada [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de no acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, y que dicha bitácora cumplía los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En fecha 04 de febrero de 2021, fue recibido en esta entonces Delegación, escrito de fecha 1º de octubre de 2021, signado por [REDACTED], escrito presentado dentro del término establecido por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante dicho escrito no cumplía con las formalidades para la presentación de promociones ante las Autoridades Administrativas, tal y como se establecen en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, preceptos legales de la Ley Adjetiva, desprendiéndose que [REDACTED] quien dijo ser Jefe del taller de mecánica, **no acredito su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, no obstante esta autoridad procede a valorar la prueba anexada a dicho escrito de referencia, documental consistente en:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx

ELIMINADO: 5 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De

La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPFA/36.2/2C.27.1/0015-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

A efecto de no vulnerar las garantías de la inspeccionada, esta autoridad procede a su análisis, desprendiéndose que dicha bitácora carece del requisito establecido en el inciso F) fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos,

De lo que se desprendió el incumplimiento de dicha obligación, y por ende esta autoridad procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo, a través del acuerdo de emplazamiento No.143/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024 mismo que le fue notificado a la inspeccionada previo citatorio en fecha 05 de marzo de 2025.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.-Mediante escrito de fecha 25 de marzo del año 2025, recibido en esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, el día 25 de marzo del año 2025, compareció [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal del establecimiento inspeccionado., manifestó acreditar dicha personalidad en términos de la escritura No. 56,540 de fecha 14 de octubre del año 2021, pasada ante le fe del Notario Público No. 17, Lic. Joaquin Tiburcio Galicia, de la Ciudad de Veracruz, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a diversas personas para los efectos de oír y recibir notificaciones, exhibiendo documentales y haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen, manifestó que comparecía haciendo uso del derecho que le conferían los artículos 12,13,15,15-A,16,72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo pruebas y realizando manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento No. 0143/2024 de fecha once de noviembre del año 2024, mismo que fue notificado personalmente, previo citatorio, en fecha veintiséis de noviembre del año 2024.

No obstante la adjunto a su escrito de comparecencia la escritura pública No. 56,540 de fecha 14 de octubre del año 2021, pasada ante le fe del Notario Público No. 17, Lic. Joaquin Tiburcio Galicia, de la Ciudad de Veracruz, no obstante de haber sido debidamente apreciada la inspeccionada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento No. 143/2024, de fecha 11 de noviembre del año 2024, por lo que esta autoridad hace efectivo el apercibimiento establecido en dicho acuerdo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 19 párrafo último, 43 primerº párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas y se seguirá el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

establecido por el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad solo entra al análisis de las pruebas aportadas por ambos comparecientes, sin analizar sus manifestaciones.



Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

ELIMINADO: 5 palabras

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

PROBANZAS

Recibidas mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2025, presentadas por la Lic. [REDACTED] consistentes en las siguientes documentales:

1.-DOCUMENTAL. -Consistente en copia simple la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que contempla los siguientes rubros: nombre de quien ingresa el residuo, nombre del residuo peligroso, cantidad generada (kg.) clasificación área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, nombre o razón social de transportista, responsable técnico y nombre o razón social de transportista, bitácora que ampara el periodo de generación del 09 de octubre de 2020 al 21 de septiembre de 2021.

2.-DOCUMENTALES. -Consistentes en copia simple de veintiún manifiestos de entrega, transporte y recepción de números IND-01074 de fecha de 07/12/2020, 1708 de fecha 29 de diciembre de 2020, 1594 de fecha 22 de noviembre del 2020, 1558 de fecha 27 de noviembre del 2020, 1481 de fecha 25 de octubre del 2020, 1411 de fecha 29 de octubre del 2020, IND-01971 de fecha 21 de septiembre del 2021, IND-01648 de fecha 2/6/2021, IND-01306 de fecha 04/13/2021, 2691 de fecha 28 de septiembre de 2021, 2572 de fecha 24 de agosto de 2021, 2488 de fecha 26 de julio del 2021, 2393 de fecha 25 de junio del 2021, 2265 de fecha 28 de mayo del 2021, 2135 de fecha 27 de abril del 2021, 2062 de fecha 25 de marzo del 2021, 2029 de fecha 26 de marzo de 2021, 1937 de fecha 25 de febrero de 2021, 1922 de fecha 25 de febrero del 2021, 1810 de fecha 27 de enero de 2021, 1749 de fecha 27 de enero del 2021.

3.-DOCUMENTALES. -Consistente en copia simple del oficio No. SGPARN.02.MIC.4847/22 de fecha 15 de diciembre de 2022, relativo a la modificación a la autorización (prorroga) No. 30-087-PSI-007D-08 expedida por la Semarnat a la empresa Servicios Técnicos en Recolección de Residuos del Centro S.A. de C.V., autorización como empresa transportista de residuos peligrosos.

4.-DOCUMENTALES. -Consistente en copia simple del oficio No. 150/UGA/MIC-0661/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, relativo a la modificación a la autorización (prorroga) No. 30-001-PS-II-03D-10 expedida por la Semarnat a la empresa Servicios Técnicos en Recolección de Residuos del Centro S.A. de C.V., autorización como Centro de Acopio de residuos peligrosos.

5.-DOCUMENTALES. -Consistente en copia simple del oficio No. SGPARN.02.MIC.8710/18 de fecha 09 de octubre de 2018, expedida por la Semarnat a Rebeca Zaira arcos Ochoa, autorización como empresa transportista de residuos peligrosos.

6.-DOCUMENTALES. -Consistente en copia simple del oficio No. SGPARN.02.MIC.4649/18 de fecha 30 de julio de 2019, expedida por la Semarnat a Rebeca Zaira arcos Ochoa, autorización como Centro de Acopio de residuos peligrosos.

Por quanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

-Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



PROFEDERACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.2/2C.27.1/0015-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.
MESA: II

administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

Esta Procuraduría procede al análisis de las pruebas señaladas bajos los **numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 consistentes en:** la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que contempla los siguientes rubros: nombre de quien ingresa el residuo, nombre del residuo peligroso, cantidad generada (kg.) clasificación área o proceso de generación, fecha de ingreso, fea de salida, nombre o razón social de transportista, responsable técnico y nombre o razón social de transportista, bitácora que ampara el periodo de generación del 09 de octubre de 2020 al 28 de septiembre de 2021; las copias simples de los veintiún manifestos de entrega, transporte y recepción de números IND-01074 de fecha de 07/12/2020, 1708 de fecha 29 de diciembre de 2020, 1594 de fecha 22 de noviembre del 2020, 1558 de fecha 27 de noviembre del 2020, 1481 de fecha 25 de octubre del 2020, 1411 de fecha 29 de octubre del 2020, IND-01971 de fecha 21 de septiembre del 2021, IND-01648 de fecha 2/6/2021, IND-01306 de fecha 04/13/2021, 2691 de fecha 28de septiembre de 2021, 2572 de fecha 24 de agosto de 2021, 2488 de fecha 26 de julio del 2021, 2393 de fecha 25 de junio del 2021, 2265 de fecha 28 de mayo del 2021, 2135 de fecha 27 de abril del 2021, 2062 de fecha 25 de marzo del 2021, 2029 de fecha 26 de marzo de 2021, 1937 de fecha 25 de febrero de 2021, 1922 de fecha 25 de febrero del 2021, 1810 de fecha 27 de enero de 2021, 1749 de fecha 27 de enero del 2021; la copia simple del oficio No. SGPNR.02.MIC.4847/22 de fecha 15 de diciembre de 2022, relativo a la modificación a la autorización (prorroga) No. 30-087-PS-I-007D-08 expedida por la Semarnat a la empresa Servicios Técnicos en Recolección de Residuos del Centro S.A. de C.V., autorización como empresa transportista de residuos peligrosos; la copia simple del oficio No. 150/UGA/MIC-0661/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, relativo a la modificación a la autorización (prorroga) No. 30-001-PS-II-03D-10 expedida por la Semarnat a la empresa Servicios Técnicos en Recolección de Residuos del Centro S.A. de C.V., autorización como Centro de Acopio de residuos peligrosos; la copia simple del oficio No. SGPNR.02.MIC.8710/18 de fecha 09 de octubre de 2018, expedida por la Semarnat a Rebeca Zaira Arcos Ochoa, autorización como empresa transportista de residuos peligrosos y la copia simple del oficio No. SGPNR.02.MIC.4649/18 de fecha 30 de julio de 2019, expedida por la Semarnat a Rebeca Zaira Arcos Ochoa, autorización como Centro de Acopio de residuos peligrosos; al respecto dichas documentales al ser ofrecidas en copias simples, no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que éstas únicamente constituyen un indicio de la existencia del original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cia. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a/J. 60 10/90

Página: 228

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objecadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 20. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Líc. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspectora adscrita a entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, contaban con facultades, tal y como lo disponía el artículo 47 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento de la práctica de la visita de inspección, para levantar el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21 en fecha 28 de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, las mismas se encuentran directamente relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando 1) de la presente Resolución; resaltando el hecho de que el inspeccionado [REDACTED] desvirtuó las omisiones consistentes en **acreditar contar con su bitácora de residuos peligrosos que contemple todos los requisitos establecido en la fracción I del artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, con lo cual está omitiendo proporcionar a la autoridad ambiental la información que dé la certeza si a la totalidad de los residuos peligrosos generados, se les está dando el manejo adecuado, así como los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar su manejo inadecuado, representando lo anterior un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, toda vez que un mal manejo de estos residuos y sus lixiviados puedan provocar que sean absorbidos por el suelo, mantos freáticos y aguas superficiales, ocasionando su contaminación, o bien, que puedan entrar en contacto con la población biacumulándose en las cadenas tróficas causando diversos efectos adversos a la salud pública, elementos que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el Equilibrio Ecológico.

Elementos necesarios que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, desarrollo y aprovechamiento sostenido y racional de los recursos naturales renovables y no renovables, al incumplir con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona

irregularidades expuestas en los Considerandos II y III de la presente Resolución, en virtud de lo antes
expuesto la infracción se considera GRAVE.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173
fracción II, LGEEPA);**

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado [REDACTED]
se hace constar que mediante el acuerdo 143/2024 de fecha once de noviembre de 2024 en su punto
TERCERO se le requirió aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones
económicas, sobre los cuales el compareciente no aporto documental alguna, dichas condiciones se estiman
a partir de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, específicamente en el acta de

Inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21, en la cual se establece que la inspeccionada inicio operaciones
el 20 de enero del año 2009, que se dedica a la [REDACTED], que

cuenta con 24 empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad mismo que
Transparencia Y Acceso A La cuenta con una superficie de 7500m².

Información Pública, en virtud

de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado sujeto a este procedimiento
son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad
ambiental vigente en materia de generación de residuos peligrosos.

Aunado a que la imposición de una sanción económica no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar
ruinosa ni desproporcionada; máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser
insolvente.

ELIMINADO: 5 palabras

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes
integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado [REDACTED]
de que se considera [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de generación de residuos

información confidencial la que

contiene datos personales

concernientes a una persona

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA
INFRACTION (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las
constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos
omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden en particular de la naturaleza de la actividad
desarrollada por el inspeccionado [REDACTED], es factible colegir que para que una
conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo
que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos
referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo
que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el
inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si
bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracciones por omisión de carecer del aviso inmediato,
también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer
violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos
que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas
obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que
se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la
intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye
que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis
aislada que a la letra dice:



Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.) ; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877
30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incurriendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

ELIMINADO: 5 palabras. E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción V LGEEPA);

Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera Residuos, cometidos por el inspeccionado [REDACTED], consistentes en **no acreditar que contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos** con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, omisión que derivó en un beneficio económico, pues no se acredita que la inspeccionada a sus contiene datos personales concernientes a una persona resíduos peligrosos, se les haya dado el manejo establecido en la Ley, y por ende se hayan devengado los identificada o identificable recursos económicos en el manejo adecuado con motivo de su actividad de venta y reparación de automóviles.

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al inspeccionado [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emanen de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización," publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2025, la cual corresponde en este momento a \$113.14

ELIMINADO: 5 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la
que contiene datos
personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx

ELIMINADO: 5 palabras
Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

INSPICIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PPFA/36.2/2C.27.1/0015-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

(CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticinco.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTÓ CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1987) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto la legislación no establece cuál es el límite de arbitrio que la autoridad tiene para establecer la sanción que corresponda, toma en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del caso y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

ELIMINADO: 5 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se procede a imponer al inspeccionado [REDACTED]

la siguiente sanción administrativa:

PRIMERA. El inspeccionado [REDACTED], contravino lo dispuesto en el fundamento Legal: Artículo 120 los artículos 40, 41, 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; De La Ley General De los Residuos, toda vez que no acredito contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que de conformidad con la información Pública, en virtud artículo 112 fracción V Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dicha infracción puede ser sancionada con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer a la inspeccionada una multa de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización del año 2025, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2025, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticinco.



Calz. 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud

de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.

MESA: II

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1^a fracciones I, III y VIII, 4^a, 5^a fracciones III, IV, 6^a, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 101, 106, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracción I, INCISO A), B), C), IV, V, VI, XV, INCISO, A), B), C), XXI, XXII, XXXVI, LIII, LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, artículo 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículos Primeros Incisos A), B) y D), Párrafo Séptimo Numeral 29 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022, en relación con los artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al inspeccionado [REDACTED], con una multa global de \$22, 628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización del año 2025, de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2025, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticinco.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinclo** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 617 7212 http://profepa.gob.mx





ELIMINADO: 5 palabras

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0015-21

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Veracruz.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.- 018/2025 V.I.
MESA: II

- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Veracruz o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante documento original como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato 5**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

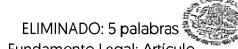
ELIMINADO: 5 palabras
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168; 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado [REDACTED], que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 5 palabras
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO. - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, 8, 112 fracción V, XI, 113,115, transitorios primero, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V, XI, 113,115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ELIMINADO: 3 reglones
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

DÉCIMO PRIMERO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal

Así lo resolvío y DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO N°. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54, FRACCIÓN VIII, Y ÚLTIMO PARRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DEL 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

RLHG/Bdm



Calle 5 de febrero #11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 http://profepa.gob.mx